

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.****02 ABR. 2024**

Frente a la contestación de la demanda proveniente del auxiliar de la justicia obrando como curador ad litem de la parte demandada, concretamente de la parte indeterminada y, específicamente, las razones por las cuales admite que su contestación si bien se encuentra por fuera de los términos no podría ser tenida como extemporánea, puntualmente que la contestación "...estuvo elaborada dentro de la oportunidad legal pero por algún lapsus calami no quedó radicada en término"; debe decirse que no se comparte en lo absoluto.

Huelga recordar que los términos legales –objetiva y públicamente verificables-, de consuno con lo previsto en el primer inciso del artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios e improrrogables.

Situación que, amén de lo planteado por el auxiliar de la justicia, lo cual ciertamente no obedece a un lapsus calami, por cuanto tal lapsus es de escritura y que no de técnica o verificación del cumplimiento de una carga procesal, como se evidencia en la omisión que el mismo pone de presente, de ser de recibo por este Despacho haría nugatorio uno de los principios más preclaros del debido proceso, esto es el principio de publicidad de las formas, de donde indagar en los metadatos del archivo, implicaría romper con tal principio.

En tal sentido, se tiene por no contestada la demanda por la parte indeterminada representada por el profesional del derecho de autos conocido.

NOTIFÍQUESE**GERMAN PEÑA BELTRÁN**
Juez

D

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 28</p> <p>Hoy 03 ABR. 2024 La Sria. </p> <p>RUTH MARGARITA MIRANDA</p>
--